

*Pruebas y Feminismo**



 Dra. Érika Yazmín Zárate Villa
Profesora Titular de las materias Teoría de la Prueba
y Justicia Constitucional Comparada en los programas
de Maestría del Posgrado de la Escuela Libre de Derecho

* El texto no refleja la postura institucional del sitio en el que se publica ni compromete el criterio de la autora en un caso concreto, pues cada caso depende de la normativa aplicable, la jurisprudencia obligatoria y las pruebas correspondientes.

Abstract: El trabajo tiene fines divulgativos y de información a los lectores y se centra en la idea de que el derecho probatorio, como componente esencial del sistema jurídico, ha sido objeto de un análisis crítico desde la perspectiva feminista, que busca evidenciar cómo las normas probatorias, aparentemente neutrales, perpetúan desigualdades de género y marginan las experiencias de las mujeres en los tribunales. Este trabajo examina las implicaciones de género en las reglas de prueba, abordando temas como el sesgo de género en las normas legales, el impacto del conainterrogatorio en las víctimas, y las dinámicas lingüísticas que afectan la credibilidad de las mujeres en los procesos judiciales. A través de ejemplos paradigmáticos, como el caso *R v. Seaboyer* en Canadá, el caso *Campo Algodonero* en México, y resoluciones de organismos internacionales como el Comité CEDAW, se analiza cómo los sistemas judiciales pueden revictimizar a las mujeres y perpetuar estereotipos de género. Finalmente, se proponen reformas feministas al derecho probatorio, incluyendo un enfoque más contextual y menos formalista, la ampliación de excepciones a la regla de los testimonios de oídas, y el uso de pruebas en video para proteger a las víctimas. Este análisis subraya la necesidad de transformar el sistema judicial para garantizar la inclusión y valoración de las voces femeninas, promoviendo la igualdad de género en la administración de justicia.

1. IMPORTANCIA DEL DERECHO PROBATORIO

El derecho probatorio, como parte fundamental del sistema jurídico, ha sido objeto de un creciente escrutinio feminista en las últimas décadas. Este análisis se centra en cómo las normas probatorias, aparentemente neutrales, pueden perpetuar desigualdades de género y marginar las experiencias de las mujeres en los tribunales. A través de una revisión de la literatura, los enfoques feministas y diversas sentencias, este ensayo explora las implicaciones de género en las reglas de prueba.

2. EL FEMINISMO Y EL DERECHO PROBATORIO

El feminismo, en su esencia, busca cuestionar y transformar las estructuras que perpetúan la subordinación de las mujeres. En el ámbito del derecho probatorio, esto implica analizar cómo las normas y prácticas legales reflejan y refuerzan dinámicas de poder patriarcales. Según Aviva Orenstein, el feminismo en el derecho probatorio se compromete con la igualdad de género y con enfoques analíticos que reflejen las experiencias concretas de las mujeres. Este enfoque no sólo busca eliminar la subordinación de las mujeres, sino también obtener conocimiento y poder a partir de sus vivencias.¹

El método feminista, que examina las normas y valores desde la perspectiva de las mujeres, revela cómo las reglas probatorias, aunque formalmente neutrales, pueden tener efectos desiguales. Por ejemplo, las normas que regulan la admisibilidad de pruebas, como los testimonios de oídas, a menudo ignoran las formas en que las mujeres comunican sus experiencias, lo que puede llevar a su exclusión o desvalorización en los tribunales.²

3. SESGO DE GÉNERO EN LAS NORMAS PROBATORIAS

Uno de los principales aportes del feminismo al análisis del derecho probatorio es la identificación del sesgo de género inherente a las normas legales. La regla de los testimonios de oídas, por ejemplo, ha sido criticada por su impacto desproporcionado en las mujeres. Según Fiona Raitt, esta norma,

¹ Aviva Orenstein, "Feminism and Evidence", en *Feminist Jurisprudence, Women and the Law: Critical Essays, Research Agenda and Bibliography*, eds. Betty Taylor, Sharon Rush y Robert J. Munro (Littleton, Colorado: Fred B. Rothman, 1999), p. 509.

² Fiona Raitt, "Sesgo de género en la norma sobre testimonios de oídas", en *Feminist Perspectives on Evidence*, eds. Mary Childs y Louise Ellison (Londres: Cavendish Publishing, 2000), p. 60.

que excluye ciertos tipos de pruebas indirectas, perjudica especialmente a las mujeres al impedir que los testimonios de sus confidentes sean admitidos como evidencia.³ Esto es problemático porque las mujeres, debido a su socialización y experiencias, tienden a utilizar el lenguaje y la comunicación de manera diferente a los hombres, priorizando la contextualización y las narrativas personales.⁴

Además, las normas probatorias relacionadas con la credibilidad de las víctimas de delitos sexuales han sido objeto de críticas sustanciales. A pesar de las reformas legislativas, las mujeres que denuncian violaciones siguen enfrentándose a obstáculos significativos para que sus relatos sean creídos. Las normas que permiten cuestionar los antecedentes sexuales de las víctimas (lo que no está permitido en México) perpetúan mitos sobre la violación y refuerzan estereotipos de género que socavan su credibilidad.⁵

Un ejemplo paradigmático de esta problemática es el caso de *R v. Seaboyer* en Canadá, donde la Corte Suprema tuvo que decidir sobre la constitucionalidad de una norma que permitía interrogar a las víctimas de violación sobre su historial sexual. Aunque la norma fue finalmente declarada inconstitucional, el caso evidenció cómo los sistemas judiciales pueden revictimizar a las mujeres al perpetuar estereotipos de género.⁶

En esa línea de ideas Sheila Duncan analiza cómo el discurso jurídico construye al hombre como sujeto racional y con deseo, mientras que la mujer es reducida a un “espejo” que refleja los deseos masculinos, sin agencia ni subjetividad

³ *Ibid.*, p. 61.

⁴ Carol Gilligan, *In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development* (Cambridge, Mass: Harvard UP, 1982), p. 16.

⁵ Kathy Mack, “Continuing Barriers to Women's Credibility: A Feminist Perspective on the Proof Process”, *Criminal Law Forum*, 4 (1993), p. 327.

⁶ *R v. Seaboyer*, [1991] 2 S.C.R. 577 (Canadá).

propia.⁷ Este sesgo se manifiesta en la forma en que se evalúan conceptos como el consentimiento y la razonabilidad, donde las experiencias y perspectivas femeninas son desestimadas o reinterpretadas bajo parámetros masculinos.⁸

4. EL IMPACTO DEL CONTRAINTERROGATORIO EN LAS VÍCTIMAS

El contrainterrogatorio es identificado como una de las prácticas más perjudiciales para las mujeres en los juicios, especialmente en casos de violencia sexual. Según investigaciones citadas en el libro, los abogados defensores suelen utilizar tácticas agresivas y humillantes para desacreditar a las víctimas, lo que no sólo afecta su credibilidad, sino que también las revictimiza.⁹

Matoesian, en su análisis de transcripciones de juicios por violación, demuestra cómo el lenguaje utilizado en los tribunales refuerza estructuras patriarcales. Las técnicas de interrogatorio, como la repetición de frases y la descontextualización de los relatos, contribuyen a presentar a las víctimas como incoherentes o poco confiables.¹⁰ Este proceso, que se justifica en nombre de la “objetividad” y la “relevancia”, ignora las diferencias de género en la comunicación y desvaloriza las experiencias de las mujeres.¹¹

⁷ Sheila Duncan, “The Mirror Tells its Tale: Constructions of Gender in Criminal Law”, en Anne Bottomley (ed.), *Feminist Perspectives on the Foundational Subjects of Law* (1996), p. 173.

⁸ *Idem.*

⁹ Temkin, J., “Rape in court” (1998) *The Guardian*, 27 de octubre, p. 17.

¹⁰ Matoesian, G., *Reproducing Rape: Domination Through Talk in the Courtroom* (Cambridge: Polity, 1993), p. 33.

¹¹ Ellison, L., “Cross-examination in rape trials” [1998] *Crim LR* 605.

5. NARRATIVAS Y CREDIBILIDAD EN LOS TRIBUNALES

El lenguaje y las narrativas desempeñan un papel crucial en la forma en que las pruebas son presentadas y evaluadas en los tribunales. Según estudios feministas, los estilos discursivos utilizados en los procedimientos judiciales tienden a favorecer a los hombres, quienes suelen emplear un lenguaje más “poderoso” y directo.¹² Por el contrario, las mujeres, especialmente aquellas de estatus social más bajo, a menudo son percibidas como menos creíbles debido a su estilo de comunicación, que puede incluir vacilaciones o narrativas fragmentadas.¹³

Este sesgo lingüístico se agrava en el contexto del contrainterrogatorio, donde las tácticas agresivas de los abogados defensores pueden desestabilizar a las mujeres testigos, haciendo que su testimonio parezca menos confiable.¹⁴ En los casos de delitos sexuales, estas dinámicas son particularmente perjudiciales, ya que las mujeres denunciadas suelen ser sometidas a un escrutinio intenso que descontextualiza y distorsiona sus relatos.¹⁵

6. ¿QUÉ PIDE EL FEMINISMO AL DERECHO PROBATORIO?

El feminismo propone una serie de reformas para abordar las desigualdades de género en el derecho probatorio. Una de las principales recomendaciones es adoptar un enfoque

¹² William O’Barr y Bowman Atkins, “Women’s Language or Powerless Language”, en *Women and Language in Literature and Society*, eds. Sally McConnell-Ginet, Ruth Borker y Nelly Furman (Nueva York: Praeger, 1980), p. 1380.

¹³ *Ibid.*, p. 1386.

¹⁴ Suzanne Zeedyk, “Gender and Communication in the Courtroom”, en *Feminist Perspectives on Evidence*, eds. Mary Childs y Louise Ellison (Londres: Cavendish Publishing, 2000), p. 69.

¹⁵ Sue Lees, *Ruling Passions: Sexual Violence, Reputation and the Law* (Buckingham: OU Press, 1997), p. 78.

más contextual y menos formalista en la evaluación de las pruebas. Esto implica reconocer las diferencias de género en la comunicación y permitir que las mujeres presenten sus relatos de manera narrativa, en lugar de restringirlas a respuestas fragmentadas.¹⁶

Además, se ha sugerido que los tribunales adopten un modelo más cooperativo y menos adversarial, que priorice la empatía y el respeto por las experiencias de las mujeres.¹⁷ Aunque este ideal feminista requiere una reestructuración significativa del sistema judicial, medidas más pragmáticas, como la ampliación del uso de pruebas en video para las denunciantes de violación, podrían mejorar su tratamiento en el corto plazo.¹⁸

Otra propuesta es la ampliación de las excepciones a la regla de los testimonios de oídas, de modo que se permita la admisión de testimonios indirectos que corroboren las experiencias de las víctimas.¹⁹ Además, se sugiere un cambio hacia un sistema judicial menos adversarial y más cooperativo, que priorice el respeto y la dignidad de las víctimas. Aunque este ideal requiere una reestructuración significativa del sistema judicial, medidas más inmediatas, como el uso de pruebas en video para las víctimas de violación, podrían mitigar algunos de los daños causados por el proceso judicial actual.²⁰

¹⁶ Kit Kinports, "Evidence Engendered", *Illinois UL Rev* (1991), p. 413.

¹⁷ Carrie Menkel-Meadow, "Portia in a Different Voice: Speculations on a Women's Lawyering Process", *Berkeley Women's LJ* 1 (1985), p. 39.

¹⁸ *Ibid.*, p. 53.

¹⁹ Childs, M. y Ellison, L., *Feminist Perspectives on Evidence* (Londres: Cavendish Publishing, 2000), pp. 72 y 73.

²⁰ Menkel-Meadow, C., "Portia in a Different Voice: Speculations on a Women's Lawyering Process" (1985) 1 *Berkeley Women's LJ* 39, p. 53.

7. LOS CAMBIOS EN LAS SENTENCIAS

El testimonio de la víctima es una de las pruebas más importantes en los casos de violencia de género. Sin embargo, históricamente era desestimado o puesto en duda debido a prejuicios de género. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que el testimonio de la víctima debe ser valorado con especial cuidado, considerando el contexto de violencia y las dinámicas de poder que suelen estar presentes en estos casos.²¹

Un ejemplo emblemático es el caso Campo Algodonero contra México, en el que la Corte IDH reconoció la responsabilidad del Estado por no investigar adecuadamente los femicidios de tres mujeres en Ciudad Juárez. En esta sentencia, la Corte destacó la importancia de valorar las pruebas desde una perspectiva de género, considerando las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas.²²

Además, en los casos de violencia de género, la prueba indiciaria juega un papel crucial. Este tipo de prueba permite reconstruir los hechos a partir de indicios o evidencias indirectas, lo cual es especialmente útil en contextos donde las víctimas no pueden aportar pruebas directas debido al miedo, la intimidación o la falta de recursos. La perspectiva de género exige que los jueces y juezas consideren estos indicios con sensibilidad y sin prejuicios.

Un caso paradigmático es el de María da Penha en Brasil, que dio origen a la Ley 11.340 de 2006, conocida como la Ley María da Penha. En este caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó la importancia de valorar las prue-

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

bas indiciarias para demostrar la responsabilidad del Estado en la falta de protección a las mujeres víctimas de violencia.²³

En la sentencia RIT T-29-2020, RUC 20-4-0253020-1 de Chile se tocó el tema de los indicios en los casos de discriminación y sesgos de género en el despido de una trabajadora. La trabajadora argumentó que su despido estuvo motivado por su condición de mujer, madre y cuidadora, lo que configuró un trato desigual y discriminatorio por parte de su empleador. El tribunal analizó los indicios de discriminación presentados por la demandante, considerando que la trabajadora se encontraba en una categoría sospechosa (mujer, madre, cuidadora de una hija con problemas de salud). Entre los hechos relevantes, se destacaron:

- a) Deterioro progresivo de sus condiciones laborales tras informar su embarazo:
 - Fue removida de su cargo como profesora jefe sin previo aviso.
 - Se le asignaron funciones de menor relevancia tras su reincorporación postnatal.
 - Se le redujeron bonos y asignaciones económicas, como el bono de jefatura de departamento y el bono de responsabilidad.

- b) Falta de asignación de funciones tras su reincorporación:
 - A su regreso de licencias médicas y postnatal, las funciones que desempeñaba fueron asignadas a otra trabajadora (Alejandra Rojas), quien posteriormente fue promovida a un cargo de mayor relevancia (Subdirectora Académica). La Sra. Rojas no tenía hijos, lo que el tribunal consideró un ****indicio de trato desigual****.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, Informe No. 54/01, 16 de abril de 2001.

- c) Condiciones laborales degradantes**:
- Fue trasladada a una oficina pequeña, oscura y con malos olores, en contraste con las condiciones laborales que tenía antes de su embarazo.
- d) Discriminación en el ejercicio de derechos de maternidad**:
- La demandante ejerció su derecho a amamantar, pero la empleadora dejó de pagarle la asignación de movilización para este fin, mientras que a otras trabajadoras (sin hijos) sí se les otorgó este beneficio.
- e) Despido sin justificación suficiente**:
- La carta de despido invocó la causal de “necesidades de la empresa”, pero no fundamentó de manera clara los motivos específicos. El tribunal consideró que la falta de justificación y la proximidad del despido al término del fuero maternal eran indicios de discriminación.
 - El tribunal chileno destacó que el caso reflejaba sesgos de género estructurales en el ámbito laboral, particularmente en relación con la maternidad y las responsabilidades de cuidado. En la decisión se reconoció que:
 - Las mujeres enfrentan barreras adicionales para acceder y mantenerse en cargos de responsabilidad, especialmente cuando son madres. Este fenómeno, conocido como techo de cristal, se evidenció en el caso, ya que la demandante fue reemplazada por una mujer sin hijos en un cargo de mayor relevancia.
 - La maternidad y las responsabilidades de cuidado son vistas como un obstáculo para el desempeño laboral, lo que perpetúa la discriminación hacia las mujeres trabajadoras.

- La actitud de la demandante al defender sus derechos laborales fue interpretada como una ruptura de los estereotipos de género, que asocian a las mujeres con la sumisión. Esto pudo haber influido en la decisión de despido, enviando un mensaje disuasorio a otras trabajadoras.

La resolución chilena subraya la importancia de considerar los indicios de discriminación y los sesgos de género en los conflictos laborales, especialmente en casos que involucran a mujeres en situaciones de vulnerabilidad, como la maternidad. Además, refuerza la necesidad de que los empleadores justifiquen de manera clara y proporcional las decisiones de despido, evitando prácticas que perpetúen la desigualdad de género en el trabajo.

Otro caso es la resolución del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) identificado como CEDAW/C/46/D/18/2008. El comité identificó varios estereotipos y prejuicios de género en la sentencia de un tribunal filipino:

f) Expectativas sobre el comportamiento de la víctima:

El tribunal cuestionó la credibilidad de la autora basándose en su reacción durante y después de la violación, argumentando que no actuó como una “víctima ideal” al no escapar o resistirse físicamente de manera constante. El tribunal nacional ignoró las pruebas periciales que explicaban que las víctimas de violación pueden reaccionar de diversas maneras, incluyendo la disociación o la sumisión por miedo.

g) Estereotipos sobre la violación:

El tribunal asumió que la relación previa entre la víctima y el acusado implicaba consentimiento y utilizó el argumento de que la eyaculación del acusado no habría sido posible si la

víctima se hubiera resistido, perpetuando la idea de que la violación es un acto de deseo sexual y no de violencia.

h) Definición limitada de violación:

La legislación filipina en ese momento no centraba la definición de violación en la falta de consentimiento, sino en la existencia de fuerza o intimidación, lo que dificultó la valoración del caso.

i) Duración excesiva del proceso:

El juicio se prolongó durante ocho años, lo que causó un daño adicional a la autora y reflejó una falta de diligencia en la administración de justicia.

El Comité concluyó que el proceso judicial estuvo influido por prejuicios de género y que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar un juicio imparcial y justo. Por lo que indicó al Estado, entre otras cosas, revisar la definición de violación en la legislación para centrarla en la falta de consentimiento y eliminar requisitos como la prueba de fuerza o penetración.

8. CONCLUSIONES

A partir del contenido de los textos de la bibliografía y las sentencias referidas se tiene que el análisis feminista del derecho probatorio pone de manifiesto cómo las normas legales, a veces están impregnadas de sesgos de género que perpetúan desigualdades y marginan las experiencias de las mujeres en los tribunales. Este enfoque crítico permite identificar y cuestionar los sesgos de género presentes en las reglas probatorias, las prácticas judiciales y las dinámicas procesales, especialmente en casos de violencia de género y delitos sexuales.

Entre las principales conclusiones destacan:

- Las normas probatorias a veces no son neutrales: Aunque se presentan como objetivas, muchas de estas normas reflejan dinámicas de poder patriarcales que desvalorizan las experiencias de las mujeres. Ejemplos como la regla de los testimonios de oídas o las normas sobre credibilidad de las víctimas de delitos sexuales evidencian cómo estas reglas pueden tener un impacto desproporcionado en las mujeres.
- El contrainterrogatorio y las dinámicas procesales revictimizan a las mujeres: Las tácticas agresivas utilizadas en el contrainterrogatorio, junto con los sesgos lingüísticos y narrativos, afectan la credibilidad de las mujeres y refuerzan estereotipos de género. Esto no sólo desvaloriza sus testimonios, sino que también perpetúa su revictimización en el proceso judicial.

La importancia de una perspectiva de género en la valoración de prueba: Casos emblemáticos como Campo Algodonero y María da Penha demuestran la necesidad de valorar las pruebas desde una perspectiva de género, considerando las condiciones de vulnerabilidad de las víctimas y las dinámicas de poder que enfrentan. Esto incluye el uso de pruebas indiciarias y la contextualización de los testimonios.

A veces son necesarias normas probatorias de otro tipo: El feminismo propone cambios significativos en las normas y prácticas judiciales, como: Adoptar un enfoque más contextual y menos formalista en la evaluación de pruebas. Ampliar las excepciones a la regla de los testimonios de oídas. Incorporar modelos judiciales más cooperativos y empáticos. Utilizar pruebas en video para proteger a las víctimas de violencia sexual.

El rol de los tribunales y organismos internacionales: Sentencias y resoluciones de organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité CEDAW subrayan

la importancia de garantizar un juicio justo y libre de prejuicios de género. Estas decisiones también destacan la necesidad de revisar las definiciones legales de delitos como la violación, centrándose en la falta de consentimiento y eliminando requisitos como la prueba de fuerza o penetración.

Transformación del sistema judicial: Más allá de las reformas específicas, el feminismo busca una transformación estructural del sistema judicial que garantice la inclusión y valoración de las voces femeninas. Esto implica cuestionar las dinámicas de poder subyacentes y construir un sistema más equitativo e inclusivo.

El feminismo no sólo critica las deficiencias del derecho probatorio, sino que también ofrece propuestas concretas para garantizar la igualdad de género en la administración de justicia. Incorporar estas perspectivas es esencial para construir un sistema judicial que respete y valore las experiencias de las mujeres, promoviendo una justicia más inclusiva y equitativa.

BIBLIOGRAFÍA

- ▶ Aviva Orenstein, “Feminism and Evidence”, en *Feminist Jurisprudence, Women and the Law: Critical Essays, Research Agenda and Bibliography*, eds. Betty Taylor, Sharon Rush y Robert J. Munro (Littleton, Colorado: Fred B. Rothman, 1999).
- ▶ Fiona Raitt, “Sesgo de género en la norma sobre testimonios de oídas”, en *Feminist Perspectives on Evidence*, eds. Mary Childs y Louise Ellison (Londres: Cavendish Publishing, 2000).
- ▶ Carol Gilligan, *In a Different Voice: Psychological Theory and Women’s Development* (Cambridge, Mass: Harvard UP, 1982).
- ▶ Kathy Mack. “Continuing Barriers to Women’s Credibility: A Feminist Perspective on the Proof Process”, *Criminal Law Forum*, 4 (1993).
- ▶ Sheila Duncan, “The Mirror Tells its Tale: Constructions of Gender in Criminal Law”, en Anne Bottomley (ed.), *Feminist Perspectives on the Foundational Subjects of Law* (1996).

- ▶ Jennifer Temkin, “Rape in court”, *The Guardian*, 27 de octubre de 1998.
- ▶ Gregory Matoesian, *Reproducing Rape: Domination Through Talk in the Courtroom* (Cambridge: Polity, 1993).
- ▶ Louise Ellison, “Cross-examination in rape trials” [1998] *Crim LR* 605.
- ▶ William O’Barr y Bowman Atkins, “Women’s Language or Powerless Language”, en *Women and Language in Literature and Society*, eds. Sally McConnell-Ginet, Ruth Borker y Nelly Furman (Nueva York: Praeger, 1980).
- ▶ Suzanne Zeedyk, “Gender and Communication in the Courtroom”, en *Feminist Perspectives on Evidence*, eds. Mary Childs y Louise Ellison (Londres: Cavendish Publishing, 2000)
- ▶ Sue Lees, *Ruling Passions: Sexual Violence, Reputation and the Law* (Buckingham: OU Press, 1997).
- ▶ Kit Kinports, “Evidence Engendered”, *Illinois UL Rev* (1991): 413.
- ▶ Carrie Menkel-Meadow, “Portia in a Different Voice: Speculations on a Women’s Lawyering Process”, *Berkeley Women’s LJ* 1 (1985).
- ▶ Mary Childs y Louise Ellison, *Feminist Perspectives on Evidence* (Londres: Cavendish Publishing, 2000).

Sentencias

- ▶ R v. Seaboyer, [1991] 2 S.C.R. 577 (Canadá).
- ▶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010.
- ▶ *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- ▶ *Caso Maria da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, Informe No. 54/01, 16 de abril de 2001.
- ▶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Resolución CEDAW/C/46/D/18/2008.

Boletín jurídico práctico, núm. 8, marzo del 2025

ISBN: 978-607-59689-3-3

Editado por

Escuela Libre de Derecho

Dr. Vértiz 12 esq. Arcos de Belén,

Col. Doctores, Cuauhtémoc, Ciudad de México,

CP. 06720,

Tel. +52 (55) 5588 0211 conmutador

Editor responsable: José Manuel Villalpando

Supervisión editorial: Manuel Alexandro Munive Páez

Disponible en acceso abierto en la página:

<https://www.eld.edu.mx/>

LOS TEXTOS AQUÍ PUBLICADOS SON

RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE CADA AUTOR

Diseño e impresión: Procesos Editoriales don José S. A. de C. V.

Ganaderos 149, Granjas Esmeralda, 09810, Iztapalapa,

Ciudad de México, 13 de febrero del 2025

Tiraje: 400 ejemplares.

**ESCUELA LIBRE DE DERECHO
BOLETÍN JURÍDICO PRÁCTICO**

RECTOR

Emilio González de Castilla del Valle

JUNTA DIRECTIVA

José Luis Izunza Espinosa
María del Carmen Aurora Carmona Lara
Juan Pablo Estrada Michel
Gabriela de la Mora Galván
Mario Héctor Blancas Vargas

SECRETARIOS

José Manuel Villalpando
Secretario Académico
Renata Sandoval Sánchez
Secretaria de Administración
Cecilia Lizardi Tort
Secretaria de Posgrado
Arturo Ramos Sobarzo
Director del Centro de Investigaciones Jurídicas
Manuel Alejandro Munive Páez
Director del Doctorado

COMITÉ EDITORIAL

Juan Pablo Estrada Michel
Director
Lizbeth América Cedillo Valderrama
Rodolfo Gómez Alcalá
Rafael Estrada Michel
Pablo Francisco Muñoz Díaz
Arturo Ramos Sobarzo
José Manuel Villalpando

9 786075 968933

